

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

CENTRO MÉDICO DEL TURABO
Apelante

v.

ZEDIDED ORTIZ MARTÍNEZ;
UNIVERSAL INSURANCE CO.
Apelados

KLAN202100180

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV03643

Sobre:
Impericia
Profesional

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Juez Noheliz Reyes Berrios

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2021.

Comparece el Centro Médico del Turabo Inc., (CMT o apelante), solicitando que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), el 12 de febrero de 2021. Mediante su dictamen el foro primario acogió una moción de desestimación presentada por Zedided Ortiz Martínez y Universal Insurance Co., (los apelados), por tanto, desestimó con perjuicio la acción sobre impericia profesional instada por la apelante contra estos.

Nos corresponde dilucidar si, aún dando por ciertas las alegaciones incluidas en la demanda enmendada presentada por CMT contra los apelados, estas fueron suficientes para constituir una reclamación válida que justificara ordenar la continuación de los procedimientos, o, de lo contrario, si las tales dejaron de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Además, dilucidamos si, concluido que las alegaciones en la demanda resultaban insuficientes con relación a la alegación sobre impericia profesional, el

remedio provisto, la desestimación con perjuicio, era el más adecuado, con relación a la etapa temprana en que se encuentran los procesos.

I. Resumen del tracto procesal

El 18 de noviembre de 2020, CMT presentó demanda sobre impericia profesional contra los apelados. Adujo que a la parte demandada-apelada Lcda. Zedided Ortiz Martínez (licenciada Ortiz) se le había asignado la representación legal de la CMT en el caso *Natashia Vélez Quinónez v. CMT*, Caso Civil Núm. KDP2016-0001, sobre impericia médica, daños y perjuicios. Esgrimió que la prueba testifical que se iba a presentar en dicho caso a través del perito de CMT, la Dra. Hernández, era de suma importancia para eximirle de cualquier tipo de culpa o responsabilidad. Que, sin embargo, a pesar de las instrucciones que CMT dio a la licenciada sobre lo anterior, esta no observó lo encomendado por lo que en el juicio no se pudo presentar el testimonio de la Dra. Hernández. A causa de ello, recayó una sentencia desfavorable en contra del CMT que, en esencia, se debió a la falta de poder presentar prueba a su favor, que hubiese sido suplida con el testimonio pericial que se le había solicitado presentar a la licenciada Ortiz. En definitiva, que la falta de diligencia de la referida licenciada fue la causa próxima de la sentencia recaída en contra de CMT, por lo cual se le reclama a esta y a su aseguradora el pago de dicha sentencia como indemnización por los daños sufridos.

Luego, el 30 de noviembre de 2020, los apelados presentaron una moción de desestimación. Aludiendo a las alegaciones recogidas en el párrafo que antecede, en la petición de desestimación se aseveró que la reclamación dejaba de exponer hechos que configuraran una causa de acción válida por impericia profesional. Es específico, fue afirmado que en la demanda no fueron alegados hechos particulares que indicaran que la parte demandante hubiera prevalecido en su defensa en el caso

Natashia Quiñónez v. CTM, supra, de no haber sido por la alegada intervención negligente de la licenciada Ortiz. Por tanto, aun concediendo una liberalidad generosa en las inferencias posibles hacia las alegaciones incluidas en la demanda, no surgían los elementos que pudieran justificar la causa de acción iniciada.

Concedido un término por el TPI a la apelante para que respondiera a la petición de desestimación, el 8 de febrero de 2021, esta presentó una demanda enmendada, con el propósito de suplir las deficiencias esgrimidas por los apelados en la moción de desestimación. Además, al próximo día, CMT presentó moción en oposición a solicitud de desestimación.

Fue entonces que, el 12 de febrero de 2021, el TPI emitió la Sentencia apelada, mediante la cual acogió la petición de desestimación presentada y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la causa de acción de CMT. En lo esencial, el foro primario determinó que ninguna de las alegaciones en la demanda, (ni en la demanda enmendada), indicaban que el resultado del pleito hubiera sido distinto de no haber ocurrido los alegados actos negligentes de la licenciada Ortiz. Es decir, que las alegaciones estaban huérfanas de los elementos esenciales para probar *el caso dentro del caso*.

En desacuerdo, CMT acude ante nosotros, esgrimiendo lo siguientes errores:

PRIMER ERROR: erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda en violación a la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral.

SEGUNDO ERROR: erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda cuando sus alegaciones eran suficientes en derecho para prevalecer en la etapa de una solicitud de desestimación.

TERCER ERROR: erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar, sin reconocerlo, la moción de desestimación como una moción de sentencia sumaria cuando en el caso de autos no se ha permitido aun un descubrimiento de prueba.

CUARTO ERROR: erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, cuando a toda luz la solicitud presentada por la demandada era una solicitud de sentencia sumaria, la cual conlleva un estándar de prueba diferente.

Por su parte, los apelados presentaron alegato en oposición de manera oportuna. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II. Exposición de Derecho

a.

Hace apenas unos días¹, en *VS PR, LLC v. Drift-Wind Inc.*, 2021 TSPR 76, nuestro máximo foro resaltó lo siguiente, que por su pertinencia reproducimos *in extenso*:

“[l]a desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como *“la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra una parte”*. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250. Por ello, a pesar de que nuestro Derecho Procesal Civil le confiere la facultad a los tribunales para desestimar pleitos con perjuicio en determinadas circunstancias, **dicha facultad “se debe ejercer juiciosa y apropiadamente”**. *Ortiz v. Harrington*, 113 DPR 494, 498 (1982). La razón para ejercer esta facultad con mesura es que **la desestimación tiene el efecto de privar al demandante de su día en corte para hacer valer las reclamaciones que válidamente tenga en contra de otros**. Reconociendo lo anterior, **este Tribunal ha desarrollado una política pública judicial inclinada a favorecer que los casos se ventilen en los méritos y que se recurra a la desestimación de un pleito con perjuicio excepcionalmente**. Véase *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 298 (2012)”. (Énfasis provisto).

¹ La Opinión referida es de 3 de junio de 2021.

b.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Por lo tanto, se debe conceder la desestimación **cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.** (Énfasis suplido). *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

Como expusimos, uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es cuando ésta no exponga *una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento, **no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no**

merece remedio alguno. (Énfasis provisto). *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998). En ese sentido, el tribunal deberá “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido consecuente en expresar que **la desestimación no procede si la demanda es susceptible de ser enmendada.** (Énfasis y subrayado provistos). *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*, 193 DPR 423 (2015).

c.

En armonía con lo anterior, al introducir este segundo tema, que versa sobre las enmiendas a las alegaciones, conviene iniciar reiterando que en nuestra jurisdicción existe una *clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos*. *VS PR, LLC v. Drift-Wind Inc.*, 2021 TSPR 76; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005). A tal expresión se ha de unir el *importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que la parte no sea perjudicada por los actos y omisiones de su abogado*. Id. De lo que se sigue que, **solo en casas extremos se debe privar a un demandante de su día en corte.** (Énfasis y subrayado provistos). *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*, supra, citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 532. Una acción no debe ser desestimada a menos que se pueda determinar con absoluta certeza que el demandante no tiene derecho a ningún remedio bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970).

Sobre las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 13.1, dispone, en lo pertinente, que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.

32 L.P.R.A. Ap. III, R. 13.1. (Énfasis nuestro).

La citada Regla permite que cualquier parte enmiende sus alegaciones en cualquier momento antes de haber recibido una alegación responsiva o en cualquier momento dentro de los veinte días de haber notificado su alegación si ésta no admite alegación responsiva. *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*, supra. Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales deberán conceder el permiso para enmendar las alegaciones originales de forma liberal, aún cuando el proceso se encuentre en una etapa avanzada, por lo cual las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184 (2012), citando a J. A. Cuevas Segarra, antes, pág. 592. Es decir, la citada regla establece una clarísima directriz en cuanto a la concesión liberal de este remedio. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra. Esto es así porque **el tribunal tiene el deber de impartir justicia y descubrir la verdad**. (Énfasis suplido). Reglas 13.1 y 13.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; *Srio. del Trabajo v. Vélez*, 86 D.P.R. 585, 589-590 (1962); *Pérez Cruz v. Hospital La Concepción*, 115 D.P.R. 721 (1984).

Los estatutos que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores, y otros actos similares para lograr justicia sustancial, **son preceptos**

reparadores que deben interpretarse liberalmente. (Énfasis provisto).

J. A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, antes, pág. 591.

Al ejercer su discreción sobre la autorización para enmendar alegaciones, **el Tribunal debe fomentar que el caso se ventile en los méritos sobre los tecnicismos.** (Énfasis provisto). *Íd.*

La Regla 13.1 permite a una parte enmendar sus alegaciones cuando por alguna razón válida en derecho ha omitido algo en estas. *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Deplet Jiménez*, 196 DPR 96 (2016), citando a J.A. Cuevas Segarra, antes, pág. 591. Las enmiendas pueden ampliar las causas de acción expuestas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1992). De igual forma, las enmiendas también son permitidas para clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta. *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455 (2010).

No obstante, la aludida liberalidad para conceder enmiendas a las alegaciones “no es infinita”. Debe, ha dicho la jurisprudencia, responder a varios criterios. Así, en *Epifanio Vidal v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1975), el Tribunal Supremo expresó que antes de autorizar o desautorizar una enmienda a las alegaciones, el tribunal debe analizar y tomar en consideración (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) qué impacto o efecto tiene la misma en la rápida adjudicación de la controversia; (3) las razones, o falta de ellas, por las cuales no se incluyó la enmienda en la alegación original; (4) el daño o perjuicio a la otra parte; y (5) la naturaleza o méritos intrínsecos de la enmienda en cada caso particular. Véase, además, *Álamo Pérez v. Sup. Grande Inc.*, 158 D.P.R. 93, 103 (2002), y *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 730 (2005); que reiteran tales criterios.

El factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el

perjuicio que puede causarse a la parte contraria. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). No constituye un perjuicio indebido, un mero cambio de teoría en las alegaciones, ni el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra. La parte que propone una enmienda debe ser diligente en su causa para así aprovecharse del liberalismo de la regla, por lo que los tribunales deben tomar en consideración el efecto que puede tener en la economía judicial la solicitud de una enmienda a las alegaciones, como el tiempo que ha pasado entre la presentación de la demanda y la enmienda propuesta. Id. Ocurre un perjuicio indebido cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, o (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. Id.

c.

El fundamento jurídico de las reclamaciones por impericia profesional contra abogados es el artículo 1802 de Código Civil de Puerto Rico, preceptivo de que:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

31 L.P.R.A. sec. 5141.

Una causa de acción por impericia profesional contra un abogado, al igual que cualquier otra reclamación por responsabilidad civil extracontractual, supone demostrar: (1) la ocurrencia de un acto culposo o negligente; (2) un daño; y (3) la relación causal entre el daño y el acto culposo o negligente. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232 (1984). Así pues, en este tipo de pleito no basta alegar y probar que un abogado con quien se tuvo una relación profesional actuó culposa o

negligentemente. Es necesario también alegar y probar la ocurrencia de un daño causalmente relacionado con la conducta antijurídica.

Ahora bien, este género de pleitos involucra complejidades que no están necesariamente presentes en otro tipo de casos por responsabilidad extracontractual. Cuando la alegada impericia profesional ocurre en el contexto de una inadecuada representación legal en un litigio en los tribunales el daño consistiría en no obtener el resultado judicial que se debió haber obtenido. Así, en un pleito por impericia profesional contra un abogado por un resultado judicial adverso es necesario alegar y probar que, de no ser por la deficiente representación legal del abogado demandado, el reclamante hubiese prevalecido en un pleito anterior. **Es obligación del demandante, por lo tanto, demostrar que el resultado adverso constitutivo del daño está causalmente relacionado con la conducta culposa o negligente del abogado demandado.** Al respecto el Tribunal Supremo ha expresado que:

[l]a naturaleza de una reclamación por mala práctica profesional, en contraste con otras, resulta más compleja respecto al elemento de la relación causal. El actor tiene que probar que tenía una causa de acción válida que se vio malograda por la negligencia del abogado. Esta exigencia peculiar, de perfiles propios, denominada por los tratadistas “un caso dentro del caso” significa que el “cliente debe establecer que él debió ganar el primer caso como paso previo para ganar el segundo”.

Colón Prieto v. Géigel, 115 D.P.R. en la pág. 242, (citando con aprobación de *J. Wade, The Attorney’s Liability for Negligence en Professional Negligence* (Roady & Andersen eds.), Tennessee, Vanderbilt Univ. Press. 1960, pág. 231.

Añadió el mismo foro:

[l]a necesidad de litigar el caso previo, alegadamente frustrado, para abrir las puertas al segundo implica ventilar todos los puntos y elementos clásicos de un proceso ordinario, con la única variante que, de hallarse probada la causa original, no podrá exigirse de la parte culposa resarcimiento. Simplemente habrá terminado el prólogo del proceso para entonces comenzar la segunda etapa e intentar establecer la responsabilidad del abogado.

Íd., en las págs. 242-243.

Conforme a lo anterior, un reclamante por impericia profesional contra un abogado debe formular en su demanda alegaciones adecuadas sobre todos los elementos de la causa de acción, incluyendo los elementos de la causa o causas de acción que resultaron frustradas en un proceso anterior por el alegado desempeño profesional deficiente del abogado demandado en un segundo proceso judicial. En específico, nuestro Tribunal Supremo ha enumerado los siguientes elementos como necesarios para probar esta causa acción: (1) que la existencia de una relación abogado-cliente genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, lo viole; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente; (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. *Col. Mayor v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635 (2016).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Según hemos ilustrado, mediante la Sentencia apelada la demanda presentada por la apelante fue desestimada con perjuicio, por cuanto el foro primario estimó que las alegaciones allí incluidas se encontraban huérfanas de los elementos esenciales para probar el denominado *caso dentro del caso*, requerimiento particular de las acciones de impericia profesional en acciones de daños y perjuicios contra abogados en el ejercicio de su práctica profesional². Notamos que, a pesar de que la parte apelante enarbola cuatro señalamientos de error, esencialmente nos corresponde dilucidar si correspondía decretar la desestimación de la demanda, por la presunta ausencia de alegaciones sobre el *caso dentro del caso*, para entonces dirimir si la desestimación con perjuicio de la causa de acción era el remedio apropiado.

² A pesar de que el TPI realizó en la sentencia apelada otras manifestaciones al desestimar la demanda, realmente todas refieren al tema principal que anotamos, la carencia en la demanda de alegaciones sobre *el caso dentro del caso*.

Sobre el tema medular aludido, como cabía esperar, la parte apelante aduce que, leídas las alegaciones de la demanda enmendada de la manera favorable que ordenan las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, y tomándolas como ciertas, había base suficiente para una reclamación por impericia profesional en contra de los apelados. Añade, que dichas alegaciones cumplían cabalmente con reclamar que hubiese podido prevalecer en el caso original (el caso dentro del caso), y que dicho caso original no se ganó por causa de que la abogada demandada no lo trabajó adecuadamente.

Primero, establecemos que para fines de nuestro análisis partimos de la lectura conjunta de la demanda original y la enmendada. Esto, por cuanto al momento de presentarse la demanda enmendada no se le había notificado a la parte demandante-apelante una alegación responsiva, por lo que podía obrar así sin requerir el permiso del tribunal. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. Y, R. 13.1). Una moción de desestimación **no** es la alegación responsiva a la que alude la citada regla de procedimiento civil, así lo resolvió la máxima curia en *Acosta, Administrador v. Rosado*, 54 DPR 439 (1939). Ver, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*, 2d., Tomo II, Publicaciones JTS, págs. 592-593.

Entonces, resulta necesario auscultar si, leídas dichas alegaciones, cumplían con los elementos que nuestro Tribunal Supremo requiere, y ya citamos en la exposición de derecho, en una acción por impericia profesional contra un abogado. Sobre estos, juzgamos que concurren, sin dificultad, y no merecen elaboración, tres de los cuatro elementos requeridos, las alegaciones revelan; (1) la existencia una relación abogado-cliente que genera un deber, (2) que el abogado, por acción u omisión, violó tal deber, (3) que el reclamante sufrió un daño por dicha acción (haber perdido el caso original y el pago de la indemnización

correspondiente). Sin embargo, apreciamos que las alegaciones no resultan suficientes para cumplir con el elemento que precisa que estas aludan, atiendan, ilustren sobre que la violación al deber profesional fuera la causa próxima del daño reclamado. Es decir, partiendo de la lectura de las alegaciones no nos resulta aparente que, en la causa de acción original, *Natashia Vélez Quinónez v. CMT*, Caso Civil Núm. KDP2016-0001, el resultado adverso a la apelante fuera resultado de la impericia que atribuyó a la abogada apelada. Es preciso recordar en este punto que el Tribunal Supremo estableció que, en este tipo demanda, es *imperativo demostrar que la causa de acción era válida y se malogró por la actuación negligente del abogado, es decir, que el reclamante podía prevalecer en su caso, pero no fue así debido a que el abogado no trabajó adecuadamente el caso. Col. Mayor v. Rodríguez Fernández, supra.*

En este sentido, aciertan los apelados al reclamar que las alegaciones carecen de información para establecer **las razones por las cuales CMT debió haber prevalecido en el primer caso**, que resulta en un paso esencial previo a considerar los asuntos atinentes al segundo caso. Las alegaciones se concentran por entero en ilustrarnos sobre los motivos por las cuales la abogada-apelada fue negligente en el trámite del caso original, (asunto que ubica en el ámbito del llamado segundo pleito), pero no propiamente sobre los asuntos concernientes al pleito original y su resultado. Es decir, no surge de las alegaciones cuáles eran los elementos que le correspondía a la parte demandante en el pleito original demostrar, cómo los demostró en dicho juicio, con qué prueba contaba CMT como parte demandada para contrarrestar dicha alegación. Sobre el pleito original, por ejemplo, no hay mención en las alegaciones, ni vínculo causal logrado, referente a la responsabilidad probada en el juicio del personal de enfermería en el desempeño de sus funciones, por falta de cuidado y atención brindada, con las alegadas actuaciones

negligentes de la abogada-apelada. De hecho, consideramos parco el alegato ante nosotros del apelante en términos de precisar, **alegación por alegación**, en qué manera logró atender el requerimiento de probar que en el caso original hubiese prevalecido, de no ser por la impericia profesional esgrimida. Aunque resulte reiterativo, antes de adentrarse en la consideración sobre la negligencia aducida, la parte apelante venía llamada a articular alegaciones que demostraran que hubiese prevalecido en el pleito original, lo cual no podía resultar de la sola afirmación conclusiva sobre ello. En este sentido, las alegaciones no “abrieron la puerta” del primer caso para entonces dar lugar a la consideración de los asuntos atinentes al segundo pleito.

b.

Dicho lo anterior, de todos modos, nos corresponde verificar si, dado **el muy temprano estado de los procedimientos**, en el que **ni siquiera media una alegación responsiva aun**, sopesado ante la causa de acción elucidada en la demanda, justificaban que el foro apelado procediera a ordenar la desestimación de la causa de acción con perjuicio. Contestamos en la negativa.

Por una parte, según adelantamos en la exposición de motivos, ya resulta repetitiva, (aunque por ello no menos importante), la advertencia de nuestro Tribunal Supremo a los efectos de que en Puerto Rico se ha desarrollado una política pública judicial inclinada a favorecer que los casos se ventilen en los méritos y que se recurra a la desestimación de un pleito con perjuicio **excepcionalmente**. *VS PR, LLC v. Drift-Wind Inc.*, supra. A lo que se acompaña la admonición de que se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda **carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su**

reclamación. (Énfasis suplido). *Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra.*

Nuestro análisis sobre las alegaciones de la demanda **no** conduce a deducir que *procedía la demanda porque carecía de todo mérito*, sino a concluir que **las alegaciones resultaban insuficientes** respecto a la causa de acción enarbolada, en tanto adolecían de los elementos atinentes a demostrar que hubiese prevalecido en el pleito original. Esto, claro está, describe una situación en la que **la demanda resulta susceptible de enmienda para tratar de incorporar las alegaciones no incluidas.** A fin de cuentas, nos corresponde dar concreción la manifestación del Tribunal Supremo en términos de que **la desestimación no procede si la demanda es susceptible de ser enmendada.** (Énfasis y subrayado provistos). *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental, supra.* Además, como dijéramos, las enmiendas pueden ampliar las causas de acción expuestas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción, *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1992), y, de igual forma, son permitidas para clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta. *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455 (2010).

Claro, estamos conscientes de que la apelante ya había presentado una primera demandada enmendada, que también demostró las deficiencias de la demanda original en los términos ya discutidos. Sin embargo, no encontramos impedimentos en las Reglas de Procedimiento para que se presente una segunda demanda enmendada, máxime considerando que estamos en una etapa tempranísima de los procesos. Además, no podemos concluir en este momento, con clara conciencia judicial, que estemos ante una acción que carece de todo tipo de mérito.

Por otra parte, vistos los elementos que debe ponderar el tribunal al determinar dar paso a otra enmienda a la demanda, auscultando el

perjuicio que se le pudiera causar a la parte demandada de concederse, no advertimos dificultad alguna en este caso a esos efectos. Esto por cuanto resulta previsible que la enmienda que se desee introducir no habría de cambiar sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, tampoco obligaría a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba, que ni siquiera ha comenzado.

Claro, nuestros pronunciamientos encuentran su límite en ordenar que se permita a la parte apelante enmendar nuevamente la demanda, lo que no comporta necesariamente decir que, una vez enmendada, pueda ser objeto de otra moción de desestimación, en caso de fallar la apelante en establecer la causa de acción a través de las alegaciones.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia apelada. A tenor, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que actúe conforme a lo aquí ordenado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones